



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 170 De Jueves, 11 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210019400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	Luis Fernando Trillos Vasquez	10/11/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210071400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Mercedes Del Socorro Capdevilla Barraza, Juana Isabel Martinez Paez	10/11/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001418902020210067000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopbastidas	Pedro Velez Miranda	10/11/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001418902020210066600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coomulpen	Carlos Arturo Jimenez Gomez	10/11/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 11 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

04fc8190-5f75-494d-b778-30cff93fc6f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 170 De Jueves, 11 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210074000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Julia Isabel Paba Rodriguez	10/11/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados Civiles Municipales De Esta Ciudad
08001418902020210076400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Henry Donado Noriega	Kelly Viviana Rodriguez Carrillo	10/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210076400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Henry Donado Noriega	Kelly Viviana Rodriguez Carrillo	10/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210076500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Otros Demandados, Elvio Ricardo Salcedo Quintero	10/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 11 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

04fc8190-5f75-494d-b778-30cff93fc6f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 170 De Jueves, 11 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210070000	Monitorios	Carlos Nasser Tarud	Y Otros Demandados, Andrea Del Pilar Quintero Vides	10/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001405302920180043600	Procesos Ejecutivos	Compania Afianzadora Sas	Fernando Yuquilema Medina	10/11/2021	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Reconocer Personería
08001418902020210070700	Verbales De Minima Cuantia	Nohemi Meza Ferrer	Raul Antonio Triana Malagon	10/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 11 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

04fc8190-5f75-494d-b778-30cff93fc6f



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00765-00

DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S - NIT. 900.982.101-3

DEMANDADO: ELVIO RICARDO SALCEDO QUINTERO - C.C 78.745.107

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, identificada con C.C 32.878.556 y T.P 106.801 del C.S.J en calidad de representante legal de RIMSA GROUP S.A.S, identificada con Nit. 900.982.101-3 y en contra de ELVIO RICARDO SALCEDO QUINTERO, identificado con C.C 78.745.107; encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1 - Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante dentro de un mismo periodo de tiempo, así: *“desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones”*.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

2- En el libelo inicial, no se indica el domicilio del demandado, requisito formal establecido en el numeral 2º del art. 82 del C.G.P.

De la misma manera, el párrafo primero del artículo en mención dispone que:

“Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia”. (Subrayado fuera del texto)

De modo que, la parte demandante deberá indicar el domicilio del demandado o en su defecto manifestar que lo desconoce.

Se le recuerda a la parte demandante que el domicilio corresponde a la circunscripción territorial donde una persona habita o ejerce su profesión¹, verbigracia, Barranquilla, Bogotá D.C, etc.

¹ Artículo 76 y subsiguientes del Código Civil



Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisble la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 170, hoy 11/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb394c3dbb948a230f3650bf6b62fdb722f57f813f8ebfec717d73785779679a
Documento generado en 10/11/2021 06:27:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00764-00

DEMANDANTE: HENRY EZEQUIEL DONADO NORIEGA - C.C 8.740.848

DEMANDADOS: KELLY VIVIANA RODRIGUEZ CARRILLO - C.C 55.229.982, HENRY ALBERTO FIGUEROA MARTINEZ - C.C. 72.098.167 y PAUL ANTONIO PIÑA HERRERA - C.C 72.008.590

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda de la referencia, la cual se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 10 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. ANGIE JULIETH RUIZ RIVERA, identificada con C.C. 1.045.726.883 y T.P. 305.379 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de HENRY EZEQUIEL DONADO NORIEGA, identificado con C.C 8.740.848 y en contra de KELLY VIVIANA RODRIGUEZ CARRILLO, identificada con C.C 55.229.982, HENRY ALBERTO FIGUEROA MARTINEZ, identificado con C.C. 72.098.167 y PAUL ANTONIO PIÑA HERRERA, identificado con C.C 72.008.590; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, la Letra de Cambio N°001, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de HENRY EZEQUIEL DONADO NORIEGA, identificado con C.C 8.740.848 y en contra de KELLY VIVIANA RODRIGUEZ CARRILLO, identificada con C.C 55.229.982, HENRY ALBERTO FIGUEROA MARTINEZ, identificado con C.C. 72.098.167 y PAUL ANTONIO PIÑA HERRERA, identificado con C.C 72.008.590; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5'000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 2 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de



conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. ANGIE JULIETH RUIZ RIVERA, identificada con C.C. 1.045.726.883 y T.P. 305.379 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 170, hoy 11/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6bca2fc1a4c79a68cc0cfbac19b810fdab40d95f7d38dc560a083f9e239404d0

Documento generado en 10/11/2021 06:30:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00740-00

DEMANDANTE: ACTIVAL - NIT. 824.003.473-3

DEMANDADO: FANNY MEJIA MUÑOZ - C.C 33.212.116

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho la presente demanda de la referencia, la cual se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, 10 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra esta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, al ser un asunto de menor cuantía, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, es decir, \$36.341.040 pesos, hasta 150 SMLMV; y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, este juzgado fue transformado transitoriamente al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que las pretensiones sobrepasan la cuantía que nos corresponde. Fíjese bien lo pretendido por el actor: 1) la suma de \$33'798.215 por concepto de capital adeudado; 2) más los intereses corrientes desde el 30 de septiembre de 2019 hasta el 31 de marzo de 2021 por valor de \$3'643.448. Por lo que sumados estos valores al capital da un total de \$37'441.663, es decir, que lo pretendido supera el límite de nuestra competencia.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., que dispone que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 170, hoy 11/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90e07ee45c205b9b7d4c0563c90ea77b3b0c6ec9491513becdbcc2ebe7b45540
Documento generado en 10/11/2021 06:31:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00666-00

DEMANDANTE: COOMULPEN - NIT. 900.314.497-1

DEMANDADOS: JOSE LUIS MANDON ROPERO - C.C .5.425.138 y CARLOS ARTURO JIMENEZ GOMEZ - C.C 8.790.622

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla, 10 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 26 de octubre de 2021 notificado por Estado No. 161 del 27 de octubre de 2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 170, hoy 11/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5a743f28a39daa90725ca94079da5dcb0295e5af278ad7033c226dfc96f1137
Documento generado en 10/11/2021 09:24:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 080014189020-2021-00670-00

DEMANDANTE: COOPBASTIDAS - NIT. 900.226.053 - 6

DEMANDADOS: PEDRO VÉLEZ MIRANDA - C.C 3.793.423 y LUIS JIMENEZ VENECIA - C.C 9.049.328

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla, 10 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 27 de octubre de 2021 notificado por Estado No. 162 del 28 de octubre de 2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 170, hoy 11/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d79cd03ac531b762bfe14fc7a72a4316d2ddb7ad074d42d1f8adbd1cdd97b8e
Documento generado en 10/11/2021 09:24:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00714-00

DEMANDANTE: COOMULTIGEST - NIT. 900.081.326 - 7

DEMANDADO: JUANA ISABEL MARTINEZ PAEZ - C.C 22.658.702 y MERCEDES DEL SOCORRO CAPDEVILLA BARRAZA - C.C 22.638.713

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla, 10 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 29 de octubre de 2021 notificado por Estado No. 163 de 2 de noviembre de 2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 170.
Barranquilla, 11/11/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0217c64ef4dca69368f1c43c25353e3475db7baf1eda418aa482289abe919c03

Documento generado en 10/11/2021 06:31:28 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 0800141890202021-000194-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. - NIT. 860.034.594-1.

DEMANDADO: LUIS FERNANDO TRILLOS VASQUEZ - C.C. 1.129.576.551

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 10 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas” (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 28 de mayo de 2021 se profirió mandamiento de pago en contra de LUIS FERNANDO TRILLOS VASQUEZ, identificado con C.C. 1.129.576.551, quien quedó notificado personalmente el 13 de septiembre de 2021, a través del envío de la notificación y copia de la providencia a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificado a LUIS FERNANDO TRILLOS VASQUEZ, identificado con C.C. 1.129.576.551, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.



Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de LUIS FERNANDO TRILLOS VASQUEZ, identificado con C.C. 1.129.576.551, quien quedó notificado personalmente el 13 de septiembre de 2021 del mandamiento de pago de fecha 28 de mayo de 2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2'711.898).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 170, hoy 11/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e942490514062bd55e7d58d85f38ac2489503922d62f0d14643f9e1de6ea9158

Documento generado en 10/11/2021 06:29:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: PERTENENCIA-PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICADO: 080014189020-2021-00707-00**

DEMANDANTE: NOHEMI ESTHER MEZA FERRER identificada con CC. 39.088.808.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON y ANTONIO BLAS ZAMBRANO SACARO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 10 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1. No aportó el certificado especial para proceso de pertenencia expedido por el registrador de instrumentos públicos, de que trata el numeral 5 el Art. 375 del C.G.P., por lo que se requiere para que allegue dicho documento.

2. El certificado de tradición aportado con la demanda referente a la matrícula inmobiliaria No. 040- 212382 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, se encuentra dentro del expediente con las siguientes fechas de expedición: 10 de julio de 2018 y 09 de marzo de 2020 (páginas 10 y 22 del Documento N. 1 del expediente digital), perdiendo un requisito fundamental de la prueba, el cuál es su actualidad, restándole eficacia probatoria y convicción al momento de ser analizada. Por lo que se procederá requerir a la parte demandante a fin de que aporte el certificado de tradición, con una antelación no superior a un (1) mes.

3. La demanda adolece de la estimación actualizada de la cuantía, tal y como lo establece el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, así: “9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”. En ese mismo sentido, para la determinación de la cuantía en este tipo de procesos, el artículo 26 numeral 3 ibídem, transcribe: “3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”. Siendo así, la forma para determinar la cuantía de la presente demanda, es a través del avalúo catastral del predio del que se pretende la declaratoria de pertenencia.

Por tanto, la parte demandante deberá aportar certificado actualizado, en el que conste el avalúo catastral del inmueble ubicado en la Carrera 37 No. 119 – 05 del Barrio la Pradera de Barranquilla, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 040- 212382 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

4. Es necesario se aclaren las circunstancias temporales y modales de como la demandante ingresó al bien inmueble y desde cuándo empezó a poseer el mismo, es decir, explicar la forma como accedió al predio, quien autorizó su ingreso y en qué tiempo, conforme a lo narrado en la demanda.

5. El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”. Subrayas del Juzgado.



Pues bien, tenemos que, en el presente proceso no se señala si el poder es otorgado como mensaje de datos, o de forma personal, por lo tanto, si dicho poder fue conferido como mensaje de datos, debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante a su abogado. Es así que se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al Dr. JOSE ANTONIO NAJERA TORRES, desde el correo electrónico de la parte demandante.

Ahora, de ser el caso que el poder fue conferido de forma personal, debe ser presentado tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C.G. del P., el cual señala que *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”*

6. Se debe aportar la dirección física, donde recibirá notificaciones personales el abogado de la parte demandante Dr. JOSE ANTONIO NAJERA TORRES, esto conforme a lo exigido en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia se,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 170, hoy 11/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9f35dba0c57305efe7f0ae95f4885d4f7262c14ddb688703f44805d162c5146
Documento generado en 10/11/2021 06:27:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014053029-2018-00436-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACION - NIT. 900.873.126-1

DEMANDADOS: FERNANDO YUQUILEMA MEDINA - C.C. 1.062.269.681

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante otorga poder a nuevo abogado. Sírvese proveer.

Barranquilla, 10 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la señora DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO, identificada con C.C. 32.729.579, en calidad de representante legal de COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit. 900.873.126-1 otorga poder al Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, identificado con C.C. 1.143.444.529 y T.P. 303.327 del C.S.J. No obstante, el correo electrónico silvavg0@gmail.com, desde el cual el apoderado de la parte demandante envió la solicitud no está registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA). En efecto, todos los abogados del país deben registrarse en dicha plataforma digital con el fin de que se tengan por auténticos los documentos que se envíen desde dichos correos con destino a los despachos judiciales. Esto según lo ordenó el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020, así:

Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.

De modo que, se requerirá al Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, para que proceda a lo indicado en líneas anteriores, bien sea actualizando su correo electrónico silvavg0@gmail.com en el enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>, o remitiendo la solicitud de reconocer personería desde el correo electrónico joseluis-2261@hotmail.com u otros que tiene registrados en la referida plataforma.

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

No acceder a la solicitud de reconocer personería al Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, identificado con C.C. 1.143.444.529 y T.P. 303.327 del C.S.J. hasta tanto el apoderado judicial de la parte ejecutante realice lo pertinente conforme a las anteriores consideraciones.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 170, hoy 11/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario





Firmado Por:

Olga Lucía Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20446fdb0a40b590be5e48a09a75d3d0369f2611959fa6a6ad78f25cff8da58c

Documento generado en 10/11/2021 06:32:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REF. PROCESO MONITORIO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00700-00

DEMANDANTE: CONTRUCCIONES E INVERSIONES KAN S.A.S. identificada con NIT 900.327.929-6.

DEMANDADO: EMPORIO INTERNATIONAL S.A.S. identificada con NIT 901.136.888-6

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.
Barranquilla, 10 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1. Se tiene que la parte demandante debe aclararle al despacho las pretensiones de la demanda, toda vez que, debe detallar cual es el valor que pretende por concepto de capital, asimismo, las fechas desde donde inicia y termina el cobro de los intereses solicitados. Artículos 82 numeral 4, y 420 numeral 3 del C.G.P.
2. Se observa que, en el libelo de la demanda, la parte actora solicita como medidas cautelares el embargo de las cuentas de ahorro, CDT y demás rendimientos financieros que posea la parte demandada, y el embargo y secuestro de los muebles, enseres de la demandada, sin embargo, al decretar las medidas cautelares solicitadas, estaríamos apartándonos de lo preceptuado en el parágrafo del artículo 421 del C.G.P., que reza lo siguiente:

“PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.”

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia, se,

R E S U E L V E

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 170, hoy 11/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Código de verificación: c6d22e1c220e27392d934a25d780b57c9144b7d6d62213a0893dc56116ad5398
Documento generado en 10/11/2021 06:28:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>